



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintinueve de mayo de dos mil diecisiete.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-960-SPA-527, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Se recibió una denuncia ciudadana respecto a la presunta afectación de área verde por la colocación de una cabina al interior del parque Luis G. Urbina conocido comúnmente como "Parque Hundido", sito en calle Porfirio Díaz sin número, colonia Extremadura Insurgentes, Delegación Benito Juárez.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme lo establecido en el artículo 6º fracción IV y 11º de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, es considerada autoridad en materia ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Áreas verdes

Por lo que hace al tema de áreas verdes, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal establece en su artículo 87 que las áreas verdes podrán clasificarse como:

- (...) I. Parques y jardines;
- II. Plazas jardinadas o arboladas (...)

Por su parte el artículo 88 Bis 1, establece que en las áreas verdes queda prohibido:

- (...) I. La construcción de edificaciones, y de cualesquier obra o actividad que tengan ese fin;
- II. El cambio de uso de suelo;

III. La extracción de tierra y cubierta vegetal, así como el alambrado o cercado, siempre que ello no sea realizado por las autoridades competentes o por persona autorizada por las mismas, para el mantenimiento o mejoramiento del área respectiva; (...)

En ese sentido, durante visita de reconocimiento de hechos realizada por personal adscrito a esta unidad administrativa se constató la afectación de 3 m² de área verde por la colocación de 3 cabinas de concreto, en el extremo sur del "Parque Hundido".

Al respecto, mediante oficio DGSU/424/2017, la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Benito Juárez informó a esta Entidad que los trabajos observados por personal de esta unidad administrativa correspondían a acciones de equipamiento urbano realizadas dentro del "Programa de Rescates de Espacios Públicos"; por lo que al interior del parque fueron instaladas 3 casetas denominadas CDI's, de una superficie de 1 m² cada una, necesarias para el funcionamiento del sistema de video vigilancia e internet implementado en el referido parque, resultando una afectación total de 3m² de área verde.

Señalando además que, a fin de cumplir con lo previsto en el numeral 7.11 de la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-006-RNAT-2012, que establece los requisitos, criterios, lineamientos y especificaciones técnicas que deben cumplir las autoridades, personas físicas o morales que realicen actividades de fomento, mejoramiento y mantenimiento de áreas verdes en esta Ciudad, la referida autoridad delegacional realizó la compensación de la afectación en comento; al respecto, durante visita de reconocimiento de hechos personal adscrito a esta Procuraduría constató la creación de un área verde con una superficie de 4.41 m² al interior de las instalaciones del "Parque Hundido".

En relación a lo anterior, esta Subprocuraduría de Protección Ambiental considera pertinente que, la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Benito Juárez, asegure la preservación del área verde compensada; lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 7.10 de la Norma Ambiental NADF-006-RNAT-2012, que a la letra señala: (...) *En caso que se lleve a cabo el establecimiento de un área verde o plantación del arbolado como parte de una medida de compensación (...) el promovente deberá elaborar y ejecutar además un programa de mantenimiento para el área verde o la plantación durante dos años en el caso de obra pública y durante cinco años en el caso de obra privada o concesionada. Así mismo, dicho programa deberá contemplar conservar el área verde en su extensión (...).*

Por lo anterior y no quedando actuaciones pendientes por parte de esta Subprocuraduría de Protección Ambiental para el caso que nos ocupa, se procede a dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Esta Procuraduría constató la afectación de 3 m² de área verde al interior del Parque Luis G. Urbina, conocido comúnmente como "Parque Hundido", sito en calle Porfirio Díaz, sin número, colonia Extremadura Insurgentes, Delegación Benito Juárez, por la colocación de tres cabinas de concreto.



- Derivado de la intervención de esta Procuraduría, en cumplimiento del numeral 7.11 de la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-006-RNAT-2012, la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Benito Juárez realizó la compensación del área verde afectada, con la creación de un área verde de una superficie de 4.41 m² localizada al interior del "Parque Hundido".

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal .-----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, así como a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Benito Juárez.-----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos, para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX.- Para su conocimiento.